

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 185 .)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN MARTINEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Per un mes. 12. rs.— Por tres id., 34 —Por seis id, 64.—Por un año. 120.

Enera.—Por un mes. 16. rs.—Por tres id, 44.—Por seis id. ,84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (que Dios guarde) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Magestad, Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo la honra de participar á V. E. que segun parte facultativo, que acabo de recibir, S. M. la Reina, y S. A. R. la Srma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña

Isabel, y SS. AA. RR. las serenísimas señoras Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion)

Artículo 53.

Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el artículo 15 de la ley; todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el edictor é impresor de los obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Artículo 54.

Las obras que á la publicacion de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislacion ante-

rior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicacion y de la presentacion de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Artículo 55.

La indemnizacion á que se refiere el art. 55 de la ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, segun las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnizacion sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Artículo 56.

Los derecho habientes de los autores, á quienes segun el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1874 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores.

Artículo 57.

Los que por haber enajenado

la propiedad de una obra ántes del 10 de Junio de 1874 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el dia de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Artículo 58.

Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1874 ó sus derecho habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 59.

El plazo de un año que, para verificar la inscripcion, concede el art. 36 de la ley principiará á contarse desde el dia en que se anuncie en la GACETA DE MADRID que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

Artículo 60.

La Direccion general de Instrucion pública dictará en el más breve plazo posible las disposi-

ciones oportunas para la organización de los Registros de la propiedad intelectual.

TITULO II.

De los teatros.

CAPITULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

Artículo 61.

Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Artículo 62.

No podrá ser presentada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Artículo 63.

Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Artículo 64.

El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Artículo 65.

En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propieta-

rio, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

(Se continuará.)

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Desde el día doce del actual, se están cobrando los derechos de arancel en el portazgo de Augunciana, situado en la carretera de tercer orden de Haro al Monton de trigo, en esta provincia.

Lo que pongo en conocimiento del público para que nadie alegue ignorancia.

Logroño 14 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
José Bellido.

El Ilmo. señor Director general de obras públicas, comercio y Minas, me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue.

«Excmo. señor: Comunicado por el Ministerio de Estado á este de Fomento un despacho del Consul de España en Perpiñan en que participa que por el Ministerio de Justicia de la Republica Francesa, de acuerdo con el de Agricultura y comercio se ha dictado una Circular que dejando sin efecto la de 21 de Julio de 1858, sólo permite bajo las penas que imponen las leyes de falsificaciones, la venta de vinos enyesados que no contengan mayor cantidad de sulfato de potasa de dos gramos por litro, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dirija V. S. una circular á los Gobernadores civiles de las provincias para que inmediatamente y por medio de los Boletines oficiales pongan en conocimiento del público la expresada determinación á fin de que los viticultores y exportadores de nuestros vinos no sufran los perjuicios que por ignorancia de los mismos se le pudieran originar».

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Logroño 15 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 22 de Enero de 1880.

(Conclusion.)

mo regimiento de Cantabria. Finalmente que es justa la petición de Andrés Visaira para que se le dé de baja en el servicio activo con tanto mayor razón cuanto que posteriormente lo han sido los núms. 20 y 21 del mismo sorteo y reemplazo.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador trasladando la Real orden confirmando el por que esta Comisión declaró exceptuado del servicio activo en el último reemplazo por el cupo de Trevijano á Julian Valdemoros Herreros.

Llegada la hora de las once se procedió á la apertura del único pliego presentado para tomar parte en la subasta de acopio de materiales, su machaqueo y transporte para la conservación de la carretera de Navarrete al Barranco de Royo, resultando suscrito por D. Galo Gimenez Calahorra vecino de esta Ciudad, ofreciendo tomar á su cargo la contrata por la cantidad de seis mil ciento setenta y ocho pesetas.

Se acordó adjudicar el servicio á D. Galo Gimenez.

Examinadas dos cuentas de los gastos ocasionados en la conservación del Hospital provincial y asilo de ancianas contiguo al mismo durante el segundo semestre de 1878-79 y primero de 1879-80, se acordó aprobarlas y que pasen á la Sección de Contabilidad á los efectos oportunos.

Examinadas otras dos cuentas remitidas por el Sr. Arquitecto referentes á los gastos hechos en el recorrido y reparación de los tejados del Instituto provincial de segunda enseñanza y en el Colegio de Internos agregado al mismo, se acordó aprobarlas y pasar los originales á la Sección de Contabilidad á los oportunos efectos.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales participando que los gastos para la conservación de carreteras durante el próximo mes de Febrero, ascenderán probablemente á dos mil quinientas pesetas.

Dada la hora de las doce se procedió á la apertura de tres pliegos presentados para tomar parte en la subasta de acopio de materiales para la conservación de la carretera provincial de Hortigosa á empalmar con la de Soria á Logroño, resultando el primero suscrito por Dr. Pedro T. Moreno, vecino de Laguna de Cameros, comprometiéndose á tomar á su cargo la contrata por la cantidad de ocho mil seiscientos pesetas: el segundo por D. Galo Gimenez Calahorra, vecino de Logroño, por la cantidad de siete mil ochocientos noventa pesetas y el tercero por D. Braulio Perez, vecino de Hortigosa por la cantidad de ocho mil pesetas. Apareciendo ser más ventajosa la proposición presentada por D. Galo Gimenez Calahorra, se adjudicó el remate á favor del mismo.

Para cumplir con lo que previenen la ley y reglamento de espropiación forzosa por causa de utilidad pública y poder ocupar las fincas que son necesarias para construir la travesía de Herraméluri en la carretera de Tirgo á Tormantos, se acordó nombrar repre-

sentante de la Administración al Ingeniero Jefe de carreteras provinciales D. Amós Salvador y al Ayudante don Antonio Eizaga, pagador, rogando al Sr. Gobernador se sirva designar el día en que han de efectuarse los pagos ante el Alcalde de Herraméluri.

Terminados los plazos que se concedieron para admitir solicitudes á las vacantes que resultaron de peones camineros, se acordó pasar las instancias presentadas al Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales para que haga las propuestas conforme al reglamento aprobado para el personal y servicio de las ciudades carreteras.

En vista de comunicación del Director de la Casa de Beneficencia participando que los acójidos Juan Perez, de veinte y ocho años de edad y Vidal San Andrés de veinte y cuatro años se hallan perfeccionados en sus oficios, se acordó salir del Establecimiento.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes, á Francisca Fernandez Martínez, viuda, vecina de Trevijantes, Aldea de Soto de Cameros y á sus dos hijos menores de edad.

La Corporación quedó enterada de comunicaciones del Sr. Gobernador, trasladando los acuerdos adoptados por la Diputación en sus últimas sesiones ordinarias referentes á las cuentas de fondos provinciales de los ejercicios de 1875-76 á 1877-78: á la nueva organización de la Sección encargada de censurar las cuentas municipales: á la aprobación de varias listas de gastos ocasionados en las reparaciones de carreteras y preparaciones del turno destinado á vivero provincial: y finalmente al procedimiento que ha de seguirse para recaudar de los Ayuntamientos las cantidades que adeudan al presupuesto provincial.

Examinado el reglamento formado por el ingeniero jefe de las carreteras provinciales para la organización y servicio de los peones camineros, se acordó aprobarlo y autorizar al Ingeniero para que imprima los ejemplares que juzgue necesarios.

Se levantó la sesión.

El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesion del 29 de Enero de 1880.

En la ciudad de Logroño á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunió bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miquel, los Sres. Diputados Iñiguez Breton, Merino, Martinez, Gobantes y La Mata.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Aldeanueva de Ebro y Calahorra sobre mejor derecho al abastamiento de los mozos Tomás Gutierrez Sesma y Santiago Abad Martinez: Resultando que el padre del primero, Matías Gutierrez, pastor al servicio de D. Justo Maria, vecino de Aldeanueva, reside constantemente desde hace diez y seis años en un corral situado en la jurisdicción de Calahorra Resultando que Jerónimo Abad, padre de Santiago, residió constantemente en Calahorra hasta el mes de Octubre último en que falleció:

Vistos los artículos 48 y 67 caso 1.º de la vigente ley de reclutamiento, se acordó declarar que los dos citados mozos deben ser incluidos en los alistamientos de Calaborra y excluidos del de Aldeanueva de Ebro.

Examinado el expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Briones y Segovia sobre alistamiento del mozo Urbano Lizana y Gobantes, alumno de la Academia de Artillería: Resultando que dicho mozo es huérfano de padre y madre y el curador D. Miguel Gobantes tiene su residencia en el pueblo de Briones: Vista la Real orden de 23 de Febrero de 1861 según la cual los alumnos de la Academia de Artillería que sean huérfanos deben ser incluidos en el alistamiento de Segovia: Considerando que esta Real orden no ha sido derogada por la ley actual de reemplazos como supone el Ayuntamiento de Briones, se acordó declarar que el referido mozo está bien incluido en el alistamiento de Segovia y debe ser excluido del de Briones.

Se dió cuenta de una reclamación producida por Máximo Perez y Bañares, vecino de Ollauri, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento que declaró bien incluido en el alistamiento del año actual á su hermano político Felipe de Jesus Perez Cuartango, cuya exclusión solicita fundándose en que en que el citado mozo se embarcó para Buenos Aires cuando no había cumplido la edad de quince años, invocando lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de reclutamiento: Resultando que los padres del mozo tienen su residencia en el pueblo de Ollauri, se acordó declarar bien incluido en el alistamiento de este pueblo el mozo de que se trata con arreglo á lo que dispone el caso 1.º del art. 48 de la ley de reclutamiento y desestimar la pretension que se aduce por no tener fundamento alguno el precepto legal que se invoca.

Se dió lectura á una esposicion de Ramon Edrosa y Sajojujo de veintisiete años de edad, domiciliado en la villa de Gimileo, reclamando contra el acuerdo de este Ayuntamiento que lo ha declarado incluido en el alistamiento para el reemplazo de este. Funda la reclamacion en que fué incluido en el alistamiento y sorteo para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres en 1874, invocando lo dispuesto en el art. 17 de la ley de reclutamiento: Resulta que el mozo Ramon Edrosa no ha sido incluido en otro alistamiento para el reemplazo del ejército y para la reserva extraordinaria de 1874, lo fue antes de haber cumplido la edad de veintidos años: Visto lo resuelto por Reales órdenes de 19 de Mayo de 1864 y 7 de Mayo de 1879, se acordó declarar bien incluido en el alistamiento de Gimileo á Ramon Edrosa y Sajojujo y desestimar el recurso de alzada que ha interpuesto.

Para resolver la competencia negativa entre los Ayuntamientos de Herramélluri y Castañares de Rioja y poder decidir á cual de los dos alistamientos corresponde el mozo Benito Calvo, se acordó ordenar al Alcalde de Herramélluri remita á la mayor brevedad todo lo actuado sobre el particular y á ser posible los justificantes de los extremos que aduce en su comunicacion, y ordenar así bien al Ayuntamiento de Castañares de Rioja, informe lo que le convenga y remita los documentos justificativos que le interesan.

A consulta del Alcalde de Anguiano sobre revision de excepciones otorgadas en reemplazos anteriores, se acordó provenirle se atenga á lo dispuesto en los arts. 114 y transitorio de la ley de reclutamiento.

Examinadas las cuentas municipales de Viguera correspondientes al año económico de 1869-70, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse aprobarlas rebajando de la data ciento catorce escudos ochocientas veinte y ocho milésimas pagados por premios de cobranza á los individuos de Ayuntamiento de los años económicos de 1863-69 y 1869-70.

Examinado el recurso de alzada producido por don José Obejas, reclamando contra una providencia del Alcalde de Igea que le obligó á devolver á D. Gabriel Bermjo, cincuenta y seis pesetas que habia entregado en un repartimiento posteriormente anulado se acordó informar como se hizo á virtud de reclamaciones analogas por acuerdo de veinte y ocho de Agosto último y que el Alcalde no debió admitir la demanda y que la responsabilidad debia exigirse al Ayuntamiento que aprobó el referido reparto por la via ejecutiva de apremio sin perjuicio de que los individuos que pertenecieron á la Corporacion puedan reclamar lo que consideren favorable á su reintegro de quien lo tuvieron por conveniente y ante el tribunal ordinario.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador copia certificada del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Tarruncun el siete de Diciembre último respecto á su validez ó nulidad, se acordó informar en los siguientes términos:

Resultando del acta que se menciona que reunido el Ayuntamiento el dia siete de Diciembre en su sala de sesiones, á propuesta del primer Regidor se puso á discusion la destitucion de Secretario. Resultando que inmediatamente el Alcalde presidente abandonó el salon sin levantar la sesion. Resultando que el Regidor primero ocupó la presidencia é inmediatamente ordenó saliese del salon el Secretario habiéndose nombrado en seguida y con el carácter de interino al vecino D. José Saenz de Tejada que se hallaba presente: Resultando que, después de haber tomado el acuerdo que se menciona, pero antes de formar el acta y levantar la sesion, penetró en el local don Leon Gonzalez, Juez municipal, acompañado del Secretario D. Fermín Serrano, y mandó desalojar el local á lo allí reunidos habiéndose llevado los llaves y su acompañante el llavero: Resultando que los cuatro concejales expulsados que forman las dos terceras partes del Ayuntamiento y el Secretario interino nombrado, se reunieron incontinenti en la Casa mas inmediata propia del vecino D. Manuel Serrano donde terminaron la sesion, estendieron y firmaron el acta. Considerando de los hechos espuestos que surgen del acta, que el Ayuntamiento de Tarruncun constituido en sesion fué sorprendido y disuelto por fuerza mayor, en cuyo caso se instaló al amparo de la inviolabilidad del domicilio de un vecino, donde con entera libertad deliberó y terminó la sesion. Visto el art. 97 párrafo 2.º de la ley municipal vigente procede declarar válida el acta.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por don Martin Marrodan, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arnedillo que le de tituyó

del cargo de Alguacil: Considerando que los Ayuntamientos dentro de su esfera de accion se hallan facultados para la separacion de sus empleados y dependientes con entera libertad y sin que el precepto legal se la limite: Visto el art. 78 de la ley municipal vigente, se acordó informar procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Martin Marrodan.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Muro y Saenz, vecino de Pradejón pidiendo se le reponga en el destino de Mitrante de este pueblo porque el Ayuntamiento le destituyó sin méritos para lo, se acordó informar en los siguientes términos:

Resultando que según manifiesta el recurrente en su escrito, se hallaba desempeñando la plaza de Mitrante titular por consentimiento tácito de la Junta y sin que se hubiese renovado el contrato de contratacion que parece se le otorgó en el mes de Junio de 1877 por término de un año: Resultando que, la Junta municipal atendiendo á que carecia de Mitrante titular contratado, procedió al nombramiento de facultativo que la desempeñase, recayendo el nombramiento en otro que no fué el recurrente: Considerando que la Junta municipal se halla facultada para acudir á este servicio en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Octubre de 1875, y al efecto proveyó la plaza que aparece se hallaba vacante: Considerando que dicha Corporacion que no tenia contrato pendiente con ningun facultativo y se hallaba desligada de los que habia contratado anteriormente, procedió al nombramiento con la libertad que le concede el art. 9.º de dicho Reglamento; procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Muro y Saenz.

Para informar en la instancia presentada al Sr. Gobernador por D. Melchor Longarte, vecino de Quel, justificando de que no se le administra justicia en los diferentes juicios que tiene pendientes como rematante arbitrio sobre el yeso y cal que se extraen de un terreno perteneciente al comun de vecinos, se acordó reclamar del Alca de una copia debidamente autorizada de la acta del remate en que el arbitrio fue adjudicado á favor de don Melchor Longarte.

Remitido á informe el expediente promovido á instancia de D. Luis Martinez y otros vecinos de Alcañadre, alzándose de las providencias del Alcalde de Ausejo por las que fueron multados en diez pesetas por haberse intrusado en roturar ciertos terrenos que situados en los límites de las jurisdicciones de ambos pueblos se suponen de la de Ausejo. se acordó informar que de las diligencias resultan probados los hechos por confesion de las personas que en ellas han intervenido, los cuales se reducen á que las roturaciones, objeto de las denuncias hace muchos años se han venido consintiendo por la Autoridad municipal de Ausejo; que los detentadores de los terrenos intrusados así lo reconocen, estando dispuestos á abandonarlos y dejar el terreno en forma y dispuesto para servir de parala, que es sin duda su destino. Esto y ademas el no constar ni hacerse mérito en el expediente de que la autoridad haya tomado alguna medida preventiva para evitarlo hace inferir desde luego que los infractores hallándose en posesion de algunos años á esta parte se considera-

sea ignorantes y creyéndose que ejercian su derecho de propiedad con perfecto derecho, creencia que ha sido alimentada siempre por descuidos de la Autoridad local. Lo que procede demuestra que, la incuria y morosidad observada por los Alcaldes de Ausejo que se han sucedido de algunos años al presente ha sido causa de las infracciones cometidas y que ya sea por los motivos indicados ú otros, han consentido los hechos que hoy creen de nunciabile, razones por las cuales procede dejar sin efecto las multas impuestas, pero si obligar á los roturadores á dejar los terrenos en firme y disposicion de ser aprovechados para la servidumbre de parada que es sin duda su destino.

Remitidos á informe dos expedientes promovidos, uno por D. Valeriano Cebalo, vecino de San Vicente de la Sonsierra reclamando de este Ayuntamiento el pago de cuatrocientas veintidós pesetas que dice le adeuda para el completo del coste de construccion de diez y siete garitas y otro de D. Vicente Martinez Badillo, reclamando el de tres mil ciento setenta y cinco pesetas que anticipó para la fortificacion del pueblo, se acordó emitir el siguiente informe:

Resultando de la copia de una comunicacion que se acompaña á la primera reclamacion, del Sr. Comandante general de Ingenieros del ejército del Norte que con fecha 19 de Enero de 1874 autorizó al Ayuntamiento la ejecucion de las obras necesarias de fortificacion y á costa del municipio á fin de poner dicho pueblo al abrigo de los ataques que pudiesen sobrevenirle en aquellas circunstancias por parte del ejército carlista, previniendo al efecto las reglas facultativas á que habian de sujetarse las construcciones. Resultando de la contestacion dada á la Comandancia militar de San Vicente por el Sr. Comandante D. Pedro Cubas, que las diez y siete garitas hechas por don Valeriano Cebalo, lo fueron de orden del Alcalde D. Guillermo Ramirez para el servicio de la plaza de cuya construccion debía de haber antecedentes en el Ayuntamiento. Resultando del informe del Ayuntamiento á la reclamacion del Sr. Cebalo, que se le ha entregado alguna cantidad á cuenta de lo que se le adeuda.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Castañares de Rioja

Hallándose vacante la plaza de Medico cirujano de este término municipal por dimision del que la desempeñaba, dotada con 500 pesetas anuales por la asistencia de enfermos pobres del mismo, y 200 fanegas de trigo que se encargará de cobrarlas una comision de mayores contribuyentes; se anuncia al público á fin de que en el término 10 dias los que aspiren á dicha plaza puedan presentar las solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa.

Castañares de Rioja 3 de Setiembre de 1890.—El alcalde presidente, Braulio del Rio.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Octubre por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Plazos que adeuda.	Vencimiento	IMPORTE	
							Pts.	Cts.
2138	Dionisio Martinez.	Calahorra.	Clero.	Rústicas,	15	16	17	
2139	Placido Marrodan.	id.					264	
2141	Domingo Alonsa.	Tormantos					25	12
2142	Esteban Martinez.	id.					55	50
2143	Domingo Moreno.	id.					25	37
2144	Francisco Mancebo.	Calahorra.					112	63
2145	El mismo.	id.					31	37
2146	El mismo	id.					175	
2147	Marcelino Moreno.	id.					70	15
2148	Mannel Gil.	id.					100	15
2149	El mismo.	id.					175	12
2150	Juan Estefanía.	Villalobar.					52	
2151	Juhan Baroja.	Calahorra					45	
2152	El mismo.	id.					55	13
2153	El mismo.	id.					125	13
2154	El mismo.	id.					35	75
2155	Juan Pa'acio.	id.					80	75
2156	El mismo.	id.					59	65
2157	El mismo.	id.					143	13
2158	Julian Gimenez.	Tricio.				17	42	25
2159	El mismo.	id.					104	13
2160	Alejo Arnedo.	Alfaro					362	50
2161	El mismo	id.					325	
2164	José Dtez.	Tricio.				18	75	
2165	Eulogio Asensio.	id.					82	88
2166	Francisco Lopez.	Tormantos.				19	63	
2167	El mismo.	id.					43	88
2168	El mismo.	id.					76	
2169	Andrés Gome.	Calahorra.					75	
2170	El mismo.	id.					127	50
2171	Agustin Grandege.	Urñuela.				20	28	88
2172	Eusebio Saenz.	id.					5	62
2173	El mismo.	id.					17	75
2174	El mismo.	id.					24	50
2175	Esteban Minguez.	id.					21	25
2176	El mismo.	id.					7	75
2177	El mismo.	id.					25	12
2187	Francisco Mancebo.	Calahorra.					28	84
2179	El mismo.	id.					82	75
2180	El mismo.	id.					125	38
2181	Pablo Gordo.	Tormantos.				22	35	15
2182	Eustaquio Gordo.	id.					149	38
2183	Matias Benito	Tricio.					37	75
2184	Carlos Asensio	id.					62	62
2185	El mismo.	id.					47	
2186	El mismo.	id.					32	88
2187	El mismo.	id.					59	50
2188	Bernardo Uriaga	Urñuela.					17	38
2189	Bernardino Uriaga.	id.					5	37
2190	Bernardo Uriaga	id.					18	88
2191	Bernardino Uriaga.	id.					19	58
2192	El mismo.	id.					4	25
2193	Antonio Valle.	Calahorra.				24	51	25
2194	El mismo.	id.					90	50
2195	Esteban Palacio.	id.					10	75
2196	Segundo Saenz	id.					87	50
2198	Leon Arpon.	id.					64	
2199	Pedro Solano.	id.					37	65
2201	Isidoro Ceriza	id.					43	75
2202	Calixto Isla.	id.					43	88
2203	Bonifacio Lastado.	id.					57	50
2205	El mismo.	id.					46	25
2206	Jacobo Martinez.	id.					37	50
2207	El mismo	id.					102	87
2208	Segundo Saenz.	id.					237	30
2209	El mismo.	id.					135	62
2210	Felix Solano.	id.					187	62
2211	Esteban Palacio.	id.					33	62
2212	Bruno Comas.	id.					87	62
2215	Gabino Michel.	Logroño.					252	62
2214	Pedro Pascual.	id.					8	37
2215	El mismo.	id.					19	25

(Continuará.)